

INFORME DE ACTIVIDADES ASESORIA H. SENADOR FIDEL ESPINOZA, ABRIL DE 2024

I. Generalidades:

En el marco de la asesoría parlamentaria, por encargo del Honorable Senador Fidel Espinoza durante el periodo que comprende desde el 01 de abril de 2024 al 30 de abril de 2024, he realizado las siguientes actividades e informes:

1. Elaboración de informes en derecho.
2. Elaboración de propuesta de proyecto de ley.

I Informes en derecho

Minuta

Proyecto de ley que modifica el artículo 314 del Código de Aguas, para agilizar la entrada en vigencia de los decretos de declaración de zona escasez hídrica e incorporar a las obras estatales de desarrollo del recurso (boletín 16.653-33).

Fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Recursos Hídricos del Senado.

El artículo 314 del Código de Aguas regula la declaración de una zona de escasez hídrica. Este instrumento que se declara por decreto supremo, con informe de la DGA, tiene como objeto reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.

I. Efectos del decreto de escasez hídrica.

Declarada una zona como de escasez hídrica, se producen los siguientes efectos:

1. la DGA puede exigir a la o las juntas de vigilancia respectivas la presentación de un acuerdo de redistribución de aguas dentro del plazo de quince días;
2. Tal acuerdo debe contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.
3. De aprobarse el acuerdo por la DGA o existiendo uno previamente aprobado, las juntas de vigilancia deberán darle cumplimiento.
4. Si las Juntas de vigilancia no presentan el acuerdo de redistribución dentro de plazo o no diesen cumplimiento a lo anterior, la DGA podrá ordenar el cumplimiento de esas medidas o disponer la suspensión de sus atribuciones o seccionamientos con el objeto de implementar la redistribución de forma directa.
5. Igualmente, mientras esté vigente el decreto de escasez hídrica respectivo, la DGA podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello.

II. Objetivos y contenido.

El proyecto de ley propone modificar el artículo 314 del Código de Aguas con los siguientes objetivos:

1. Reintroducir lo que ya señalaba el artículo 314 del Código de Aguas en su inciso 6°, previo a la modificación introducida por la Reforma al Código, del 6 de abril de 2022. Esta adecuación del artículo 314 busca garantizar que los referidos decretos generen sus efectos jurídicos de manera inmediata, una vez dictados, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

Lo anterior, no obsta a la revisión y control del contenido, sino que, se justifica por la premura que tiene tal declaración y la importancia de que este produzca efectos cuanto antes, a fin de cumplir con la función que le mandata la ley y que no es otra que reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.

Corresponde hacer presente que esta facultad existió en el Código de Aguas hasta antes del 6 de abril de 2022, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Reforma al Código de Aguas. Es con la ley N°21.435 que desaparece el inciso que hoy queremos reestablecer en exactos términos. Revisada la historia fidedigna de esa ley, no hay ninguna mención ni discusión sobre la eliminación del inciso en comento, por lo que, su omisión no se corresponde con la voluntad del legislador.

2. Se procede a incluir a las obras estatales de desarrollo del recurso hídrico dentro de aquellas que quedarán sujetas a las medidas contenidas en los decretos de declaración de zona de escasez hídrica. De esta manera, quienes administren este tipo de obras también deberán dar cumplimiento a las medidas, otorgándole a su vez a la DGA las facultades descritas precedentemente.

Respecto a las expresiones “obras estatales de desarrollo del recurso” como también de “beneficiario de la obra”. Ambas son propias del DFL 1123 de 1981, del Ministerio de Justicia, que “Establece normas sobre ejecución de obras de riego por el Estado” y su reglamento, contenido en el decreto supremo N°285, de 1994, del MOP, que “Reglamenta procedimiento para aplicación del DFL 1.123/81, sobre ejecución de obras de riego por el Estado”.

La mayor precisión para esta expresión proviene de “usuarios beneficiarios” de la obra, de acuerdo al artículo 21 del decreto supremo N°285, ya citado, entiende por estos “aquellos a quienes sirven las mencionadas obras, los que actúan a través de las organizaciones reconocidas por el Código de Aguas y Juntas de Vigilancia, a través de las cuales se formulan las observaciones de los interesados y de aquellos

a quienes se transfieren los derechos de aprovechamiento de agua y las obras” (dictamen CGR N°46354, de 2004).

Cabe señalar que, es excepcional la distinción entre Juntas de vigilancia y administradores de obras estatales de desarrollo del recurso, dado que, en varios casos la administración de la obra estatal es parte de la Junta de vigilancia, pero, en otros casos no son parte de ésta, y es precisamente en estos últimos casos donde es necesaria la aplicación de la norma.

Corresponde aclarar que, esta redistribución no es aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares, según el inciso final del artículo 314 del Código de Aguas.

Minuta

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE INSTALACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

I. OBJETIVOS:

1. Asegurar un adecuado traspaso del servicio educativo a través de ajustes funcionales a los procesos involucrados y de la creación de herramientas para el saneamiento municipal previo al traspaso, a fin de evitar que los Servicios Locales hereden los problemas de la administración municipal.
2. Desarrollar capacidades administrativas, financieras y de apoyo técnico pedagógico en los SLEP para mejorar su gestión y su capacidad de respuesta a los establecimientos educativos.
3. Fomentar la vinculación de los Servicios Locales con las comunidades con el fin de potenciar un liderazgo estratégico orientado al desarrollo de proyectos educativos con perspectiva territorial.
4. Fortalecer la Dirección de Educación Pública, entregándole nuevas atribuciones que permitan mejorar su capacidad de coordinación y conducción estratégica del Sistema.

5. Mejorar los mecanismos de monitoreo a la implementación del Sistema de Educación Pública que realizan las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia y, a su vez, reforzar el rol de articulación que ejercen sobre aquellos órganos que colaboran con el Sistema.

6. Reconocer el estatus de política de Estado del Sistema de Educación Pública, a través de la creación y fortalecimiento de instancias que favorezcan la coordinación y colaboración con otros ministerios y servicios.

Contenido

La implementación de la ley N°21.040 requiere una estrategia de largo plazo que comprenda de forma íntegra la transición a la nueva educación pública. En ese sentido, es indispensable adoptar medidas que controlen y acompañen la provisión municipal del servicio educativo mientras coexiste con la instalación gradual del nuevo sistema. Asimismo, la instalación de los nuevos servicios requiere ajustes que permitan contar con plazos apropiados para la ejecución de aquellos actos y procesos previstos para la entrada en funcionamiento y el posterior traspaso del servicio educacional. Finalmente, en los primeros años del servicio en régimen se presentan desafíos inherentes al cambio de gobernanza, los cuales deben ser administrados y guiados con especial énfasis en el ámbito administrativo y financiero para que el servicio pueda mantener el foco en los aprendizajes y la mejora continua de la educación.

II.

Proyecto de ley.

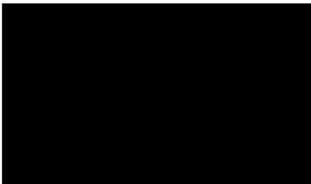
Artículo único. - introduce en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009 del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con fuerza de Ley, de 2005, las siguientes modificaciones:

1.- Agregase a continuación de la letra ñ del artículo número 3, la siguiente letra nueva:

O) Altas capacidades, el sistema deberá reconocer la existencia de estudiantes con altas capacidades en los distintos ámbitos y sectores del curriculum escolar, a través de procesos de identificación temprana y mediadas ajustadas a los requerimientos, para asegurar su pleno desarrollo y potencial.

2.- Agréguese a continuación del inciso primero del artículo 27, el siguiente inciso segundo nuevo:

En el caso de adecuaciones de aceleración curricular, el sistema velará por asegurar el desarrollo integral de los estudiantes con altas capacidades, durante toda la trayectoria educativa.



Firma asesora.